

Juicio de Nulidad Electoral.

Expedientes: TEECH/JNE-M/115/2018 y TEECH/JNE-M/123/2018, acumulados

Parte Actora: Levi Maruqui Galindo González, Oscar Rene González Galindo y Rafael Antonio González Chamlati, en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

**Autoridad Responsable**: Consejo Municipal Electoral 057 de Motozintla, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 057 de Motozintla, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.----

Visto para resolver los expedientes números TEECH/JNE-M/115/2018 y TEECH/JNE-M/123/2018, acumulados relativo a los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Levi Maruqui Galindo González, Oscar Rene González Galindo y Rafael Antonio González Chamlati, en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", Partido Verde Ecologista de México y la Coalición "Por Chiapas al Frente", respectivamente; en contra de los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Motozintla, Chiapas; y

## Resultando:

- **1.- Antecedentes.** De lo narrado en las demandas de nulidad, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran los expedientes, se deduce lo siguiente:
- a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.
- b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Jorge Luis Villatoro Osorio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>2</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 329 del expediente TEECH/JNE-M/115/2018.



Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra					
PAD PRD	33	Treinta y tres					
R	8922	Ocho mil novecientos veintidós					
morena encuento processo processo encuento processo en consecuento processo encuento	140	Ciento cuarenta					
VERDE	5523	Cinco mil quirientos veintitrés					
alianza	326	Trescientos veintiséis					
CHIAPAS	3054	Tres mil cincuenta y cuatro					
PODEMOS MOYER A CHIAPAS	5095	Cinco mil noventa y cinco					
Candidatos/as no registrados/as	4	Cuatro					
Votos Nulos	1923	Mil novecientos veintitrés					
Votación final	25,020	Veinticinco mil veinte					

2.- Juicio de Nulidad Electoral. El nueve de julio del año actual, Levi Maruqui Galindo González y Oscar Rene González Galindo, en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y Partido Verde Ecologista de México,

respectivamente, presentaron Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

- **3.- Trámite Administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar la comparecencia del tercero interesado.
- **4.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).
- a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El quince de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y su anexos, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.
- b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/115/2018 y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia.



- c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo del dieciséis siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, radicó y admitió para sustanciación el medio de impugnación.
- d) Recepción de nuevo Juicio de Nulidad Electoral. El uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, relacionado al medio de impugnación presentado por Rafael Antonio González Chamlati, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, postulado por la coalición "Por Chiapas al Frente"; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/123/2018 y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia.
- e) Radicación y causal de improcedencia. En auto de dos de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, radicó el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/123/2018 y advirtió una probable causal de improcedencia.
- f) Requerimientos. El cuatro y siete de agosto, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, a la parte actora y tercero interesado, así como a la 13 Junta Distrital en el Estado Chiapas del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver.
- f) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de doce de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió las pruebas

ofrecidas en el juicio, incluyendo las que requirió para mejor proveer; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, procediendo a señalar las 17:00 diecisiete horas del trece de agosto, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora; la que se llevó a cabo el día y hora mencionados, con la presencia únicamente del tercero interesado; a pesar de encontrarse legalmente notificadas la parte actora y autoridad responsable.

**g)** Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintiocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

## Considerando:

Primero.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por candidatos a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Motozintla, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**Segundo.- Acumulación.** Mediante proveído de dos de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JNE-M/123/2018 al TEECH/JNE-M/115/2018, por ser éste el más antiguo; toda vez que advirtió identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del mencionado expediente al diverso TEECH/JI/115/2018, por ser éste el primero en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/123/2018.** 

Tercero.- Tercero Interesado. El doce de julio de dos mil dieciocho, Werclain Vera Alamilla, compareció en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, solicitando se le tuviera como tercero interesado en el

Juicio de Nulidad promovido por Levi Maruqui Galindo González, y Oscar René González Galindo.

Al respecto, en garantía del principio de acceso a la justicia y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la personería de citado representante se acredita con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio del presente año<sup>3</sup>, en la que se advierte que Werclain Vera Alamilla, actuó en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; por tanto, se le reconoce como tercero interesado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 346, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tomando en cuenta además que el escrito del tercero interesado, cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, ya que hace constar el nombre del tercero interesado; señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas para ese efecto y hace constar el nombre y la firma autógrafa.

Cuarto.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 384-393.



pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1) En relación al expediente TEECH/JNE-M/115/2018, la responsable señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

#### "Artículo 324.

Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; (...)"

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunat Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."4, sostiene que es frívolo impugnación electoral, cuando se medio de pretensiones conscientemente que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas de

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/IUSE/

nulidad se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados que se obtuvieron en la elección de Motozintla Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

2) En lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral número TEECH/JNE-M/123/2018, a consideración este Tribunal Electoral se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento



inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, de autos se observa que la sesión Permanente de Cómputo Municipal de la elección de Motozintla, Chiapas, dio inicio el cuatro de julio del año actual y culminó el cinco siguiente, con la emisión del Acta de Computo Municipal para la Elección de Ayuntamiento y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de esa Elección<sup>5</sup>.

Lo anterior se encuentra reconocido por el accionante como se advierte a foja 922 del expediente que se analiza, en el que aduce que la fecha de notificación del acto impugnado, es el cinco de julio de dos mil dieciocho, y que considera que los efectos de dicho acto son de tracto sucesivo, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 330, del Código de la materia.

Así, el artículo 308, numeral 1, del citado ordenamiento legal, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de

Como consta a fojas 354-305, 329-330 y 382, del expediente TEECH/JNE-M/115//2018.

11

Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido artículo, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba el actor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **seis** al **nueve** de julio del año en curso.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado hasta el veintisiete de los referidos mes y año, tal como consta en el sello de recibido del medio de impugnación, que obra en autos a foja 019<sup>6</sup>, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, que obra en autos a foja 02<sup>7</sup>, en el que manifiesta "...Se tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral el 27 veintisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho, con sello estampado de recibido a las 17:56 diecisiete horas con cincuenta y seis minutos de esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana suscrito el C. Rafael Antonio González Chamlati..." (sic); de ello se advierte que el asunto fue promovido en forma extemporánea.

Sin que obste a lo anterior, el dicho del promovente que el acto impugnado es de tracto sucesivo, de los considerados que se actualizan de momento a momento; ya que el acto del que se duele es un cierto y determinado, que se llevó a cabo mediante una

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Del Expediente TEECH/JNE-M/123/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem



determinación emitida por un órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que culminó el cinco de julio del presente año, el cual queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa; de ahí que no le asista la razón a Rafael Antonio González Chamlati.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es tener por no presentado el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/123/2018**, de conformidad con lo establecido en los artículos 324, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

# "Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)"

#### "Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)"

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinto.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/115/2018, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y por el Partido Verde Ecologista de México; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.
- b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el juicio citado fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado dio inicio el cuatro de julio



del año que transcurre y culminó el cinco siguiente; de ahí que, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el nueve del citado mes y año, como consta del sello de recibido que obra a foja 027<sup>8</sup>; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

- c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quienes ostentan la calidad de candidatos; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con el original de las constancias de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, expedidas a los actores<sup>9</sup>, el dos de mayo del presente año; a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación a los 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.
- d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.
- e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se acredita este requisito porque de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Del expediente TEECH/JNE-M-115/2018

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Que obran en autos del expediente TEECH/JNE-M-115/2018, a fojas 65 y 66.

artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

# Sexto.- Estudio de Fondo.

A).- Cuestión Previa. Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, amerita puntualizar que en lo que respecta a la accionante Levi Maruqui Galindo González, aduce que trasgredieron sus derechos como mujer perteneciente a la etnia indígena mame, como persona y como candidata, al haberse declarado la validez de una elección viciada, ante violaciones graves, dolosas y determinantes.

Ante ello, este Órgano Colegiado, al resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, suplirá cualquier tipo de insuficiencia de agravios advertida en el escrito de demanda.



Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, párrafo 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, a fin de hacer efectivos sus derechos políticos electorales y, consecuentemente, sus derechos reconocidos constitucionalmente, conforme a sus tradiciones y normas internas, no sólo se debe suplir la deficiencia expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Cíudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause un agravio, a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013/, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE **RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"10

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, que responde en buena medida a la precaria

10 ídem

situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008<sup>11</sup>, cuyo rubro es el siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

B).- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis. Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irrogue perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista el expediente que se resuelve para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. 12"

<sup>11</sup> Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1,

a fojas 225a la 226.

12 "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES



Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS" <sup>13</sup>.

De los agravios que la parte actora señala, se advierte que su pretensión principal es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugna; asimismo, que se declare la nulidad de la elección porque a su consideración existieron irregularidades graves y determinantes, entre ellas, que el candidato que resulto electo rebasó el tope de gastos de campaña; y por ende, que se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se advierte que la litis se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

<sup>13</sup> "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, y de la elección efectuada en el municipio de Motozintla, Chiapas, el pasado uno de julio del año actual.

# C).- Análisis de agravios.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Nulidad, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho<sup>14</sup>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000<sup>15</sup>, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal

<sup>14</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx/ , link: IUS Electoral <sup>16</sup> Ídem



Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada y en último lugar los argumentos vertidos por la actora que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el referido artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece.

	1	1						$\sim$	$\leftarrow$			
No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CEYPCECH.										
Progr.												
		I	II	III	\IV_	N	W	VII	VIII	IX	X	ΧI
1	789 E1			<u></u>		$\vee$				x		
2	789 E1C1			7						x		
3	789 E1C2									х		
4	790 B									х		
5	790 C1									х		
6	790 C2									х		
7	790 C3									х		
TOTAL	•									7		

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98<sup>17</sup>, emitida por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ídem

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

El principio contenido en la Jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que



con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

1.- En ese tenor, la parte actora hace valer la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de la materia, en relación a las casillas 789 Extraordinaria 1; 789 Extraordinaria 1 contigua 1; 789 Extraordinaria 1 Contigua 2; 790 Básica; 790 Contigua 1; 790 Contigua 2 y 790 Contigua 3; artículo que para una mejor apreciación se transcribe enseguida:

"Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y (...)"

En su escrito de demanda, los actores señalan que estas casillas pertenecen a zonas urbanas, por lo que los paquetes electorales debieron haber llegado inmediatamente después del conteo.

<sup>18</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

23

\_

En ese tenor, el artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearen hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los Representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- **II)** Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del mismo artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearen hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.



En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) Que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciónes 1, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.
- III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que

reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

**IV.-** El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Municipal correspondiente hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el Código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.



I. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entregá de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las electiones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal como acontece en el presente caso.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud,

en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- **b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por la parte accionante y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000<sup>19</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sónora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, de Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de

\_

Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/IUSE/

la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar en particular las documentales públicas siguientes: a) Constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; b) Recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal Electoral correspondiente; y c) Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Electoral correspondiente.

No obstante lo anterior, debe decirse que ante la omisión de la parte actora de exhibir en autos las documentales reseñadas relativas a las casillas impugnadas, en auto de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera dichas documentales, entre otras; por lo que mediante escrito presentado el seis siguiente, remitió listado de ubicación de casillas y entre otras documentales, copias certificadas de escritos de dieciséis de julio de dos mil dieciocho<sup>20</sup> en los que la

 $<sup>^{\</sup>rm 20}$  Fojas 486 y 487, del expediente TEECH/JNE-M/115/2018 Tomo II.



Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, manifiesta que no cuenta con los documentos originales de las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales, así como de los recibos de entrega del paquete electoral de la elección de miembros de Ayuntamiento del Presidente de Casilla al Consejo Municipal Electoral, debido al siniestro que se suscitó en el citado Consejo, el siete de julio del presente año, y respecto al estudio de la causal que se analiza solo remitió impresión de reporte de listado de ubicación de casillas, el cual obra en autos a fojas 490 a la 492<sup>21</sup>.

En virtud de lo anterior, en proveído de siete de agosto del año actual, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora, al tercero interesado y a los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Podemos Mover a Chiapas y a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Estado, dependiente del Instituto Nacional Electoral, para remitieran, entre otras decumentales, las necesarias para el análisis de dicha causal.

En cumplimiento a ello, los Partidos Políticos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su orden, manifestaron:

"... Derivado de los sucesos ocurridos en día 1 de julio de 2018 en el municipio de Motozintla, día de la jornada electoral, **no se cuenta** por parte de la representación de este Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y Municipal en Motozintla, Chiapas, con copias certificadas y legibles, o en su caso, copias al carbón de la documentación electoral que se solicita y que corresponden a la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Motozintla, Chiapas..."

"... Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad vengo a manifestar que no es posible remitir a es H. Tribunal actas de jornada de las casillas que se nos requiere así como las hojas y escrito de incidencia, constancia de clausura y los cuadernos de resultados de la elección, relativas a las elecciones celebradas en Motozintla, Chiapas, toda vez que nos encontramos ante una imposibilidad material

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, tomo II.

ya que no la tenemos en nuestro poder ya que al decir de nuestros representantes de casilla nunca les fueron entregadas..."

En lo que hace a la parte actora, Oscar René González Galindo, no atendió el requerimiento y Levi Maruqui Galindo González, realizó entre otras, las siguientes manifestaciones:

"... que dichas actas que me solicita ya fueron presentadas en el escrito inicial de la demanda de Nulidad del presente juicio, de fecha 09 de julio de 2018; por lo tanto lo procedente es que dicho tribunal electoral las solicite al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esta Ciudad, ya que es la dependencia encargada de recepción de todas las actas que se utilizaron el día de la jornada electoral, de la elección del 01 de julio 2018, en lo que respecta a la cabecera municipal de Motozintla, Chiapas y demás municipios. Por lo tanto me encuentro imposibilitada de dar cumplimiento al requerimiento ya que el responsable de la entrega del mismo está a cargo del presidente del Consejo Electoral Municipal, y el titular del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esta Ciudad...";

Werclain Vera Alamilla, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, (tercero interesado), adujo "... manifiesto bajo protesta de decir verdad de que carezco de las constancias de clausura y remisión de paquetes electorales de las casillas 789 extraordinaria 1 contigua 1, 789 extraordinaria 1 contigua 2, 790 básica, 790 contigua 1, 790 contigua 2, 790 contigua 3 ..."

Por su parte, la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Estado, dependiente del Instituto Nacional Electoral, de igual forma, manifestó no contar con dichas documentales, y remitió únicamente copias certificadas de Actas de la Jornada Electoral de las secciones y casillas siguientes: 789 Extraordinaria 1; 789 Extraordinaria 1 contigua 1; 789 Extraordinaria 1, Contigua 2; 790 Básica; 790 contigua 1; 790 contigua 2; 790 Contigua 3; 799 contigua 1; y 808 Contigua 1.



Ahora bien, del análisis del reporte de listado de ubicación de casillas instaladas en el municipio de Motozintla, Chiapas, tenemos que en lo que respecta a las casillas 789 Extraordinaria 1, 789 Extraordinaria 1 Contigua 1, 789 Extraordinaria 1 Contigua 2, son de clase urbana, fuera de la cabecera municipal; y las 790 B, 790 Contigua 1, 790 Contigua 2 y 790 Contigua 3, son de clase no urbana, es decir rurales.

Por lo que, atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la fracciones II y III, del artículo 235, numeral 1, del Código de la materia, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicada fuera de la cabecera municipal y rurales, el/plazo máximo para la entrega de los paquetes que centenían los electorales veinticuatro horas, expedientes era de doce respectivamente; sin embargo, no existen elementos para determinar si los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron entregados dentro del plazo que fija el Código de la materia, ello a pesar de los requerimientos efectuados.

No obstante lo anterior, es de precisarse que a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de documentos no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en casilla que se analiza, es decir, que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Municipal, de Motozintla, Chiapas, pues si la parte actora afirma se entregaron extemporáneamente, es a ella a quien le correspondía acreditar tal aseveración; por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

A lo anterior, se le suma el hecho que, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra en autos a fojas 384 a 395<sup>22</sup>, que al tener el carácter de documental pública, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que se hizo constar que los paquetes que no muestras presentaron de alteración, que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo; entre otras, corresponde a las casillas 789 Extraordinaria 1, 789 Extraordinaria 1 Contigua 1, 789 Extraordinaria 1 Contigua 2, 790 B, 790 Contigua 1, y 790 Contigua 3, por lo que es de concluirse que no fue vulnerado el principio de certeza de los resultados de la votación recibida en esas casillas.

Asimismo, de dicha documental se advierte que respecto de la casilla 790 Contigua 2, ésta fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Municipal Electoral, porque "LE HIZO FALTA EL TOTAL DE VOTOS", por lo que, cualquier irregularidad que se hubiere suscitado con la entrega extemporánea, quedaron subsanadas con el recuento realizado en la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, al no haberse acreditado plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que el Código de la materia señala y que hubiese sido determinante para el resultado de la votación, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo I.



# 2.- Violación al derecho a ser votada en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

La actora Levi Maruqui Galindo González, aduce que se violentó en su contra lo establecido en los artículos 41, 116, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que asegura que tanto el Consejo Municipal Electoral como el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, permitieron una inequidad en la contienda electoral y de esa forma violaron sus derechos político electorales.

Señala que ambas instituciones debieron generar las condiciones adecuadas tales como fiscalizar los gastes excesivos de campaña, para poder tener una equidad en la contienda electoral.

La accionante realiza una reseña del contexto histórico, social, cultural y político, que rodean al municipio de Motozintla, Chiapas, precisando que siempre ha sido gobernado por partidos políticos con representación nacional, incluyendo el Partido Revolucionario Institucional, a través de personas del género masculino.

Asimismo, argumenta que le causa agravios a su derecho a ser votada instituido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derecho de toda persona que pretende a ser electa en un proceso constitucional, el de desempeñar el cargo durante el periodo por el cual contiende y el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo, mismo que debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, directo y secreto de las y los ciudadanos; señalando que la conducta del Consejo General, el

Consejo Distrital y el Consejo Municipal, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violentan la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante el ejercicio de su derecho a votar, fue condicionada mediante apoyos económicos que fueron en especie siendo la mejora de caminos.

Finalmente, aduce que el derecho al sufragio en sus aspectos activo y pasivo, convergen en un mismo punto, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legitima de los poderes públicos; por lo que su afectación no solo se resiente en el derecho del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que fueron bloqueados o coartados psicológicamente mediante la distribución de recursos económicos, dados de forma desmedida por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

**Son infundados** los agravios que vierte la accionante por lo siguiente:

El párrafo primero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la posibilidad de que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece; asimismo, el último párrafo del citado numeral, prohíbe toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la** 



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 1, 2, 35, fracción II, 41, segundo párrafo y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, base 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"<sup>23</sup>; 25, del Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>, Pacto Internacional de los básicamente reconocen y protegen los derechos de toda persona humana, sin restricciones, ni suspensiones, y ordenan a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humaños, de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la vulneración a los Derechos Político Electorales, se encuentran dentro de los clasificados como derechos humanos, por lo tanto, están protegidos en el ámbito nacional e internacional, en los que se encuentra establecido el deber de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente favorecidos, así como de votar y ser

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

**<sup>&</sup>quot;Artículo 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

elegidos, y tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de ser postulados como candidatos o candidatas a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente, a ser declarados candidatas o candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho al voto pasivo, es una garantía constitucional y convencional, que conlleva un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto<sup>25</sup>, 35, fracción II<sup>26</sup> y 36, fracción IV<sup>27</sup>, de la

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(...)"

<sup>26</sup> "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

( '

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)"

<sup>27</sup> "Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

**IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "Artículo 5o. (...)



Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"<sup>28</sup>, sustentada por la citada Sala Superior.

Por otro lado, el artículo 41, base II, inciso c) párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sos actividades y señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c).....

La ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esta disposiciones. (...)"

A su vez, los artículos 190, párrafos 1 y 2, 191, párrafo 1, y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

#### "Artículo 190.

**1.** La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>28</sup> Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 274 y 275.

- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización."
- "Artículo 191. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
- **a)** Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- **b)** En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- **d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- **g)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables. (...)"

### "Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que se estableció que la fiscalización de los Partidos Políticos, permite vigilar los ingresos y egresos de los mismos, así como de los candidatos durante las campañas electorales, con lo que se pretende tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y



candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera periódica los informes de gastos, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme a lo dispuesto en los reseñados artículos 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los Candidates y los Partidos Políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, contrario a lo que asegura la accionante no le corresponde a los Consejos General, Distrital y Municipal del organismo público local electoral, sino a la autoridad administrativa Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, para acreditar los hechos que imputa al candidato electo, la accionante explibió en autos, las pruebas documentales privadas consistentes en:

- a) Escrito signado por Javier Pérez Ortiz, en calidad de Comisariado de Bienes Ejidales del Ejido Sierra Galeana, Municipio de Motozintla, Chiapas, de quince de junio de dos mil dieciocho, en la hace constar que se realizaron trabajos de rastreo de camino, por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, como apoyo que ofreció durante campaña política (foja 82)<sup>29</sup>.
- **b)** Declaración por escrito de Enrique López De León, Agente Municipal del Ejido Agua Prieta, municipio de Motozintla,

.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018.

Chiapas, en el que comunica al Agente Municipal en función, que se realizaría trabajo de rastreo en beneficio de la comunidad (foja 90)<sup>30</sup>;

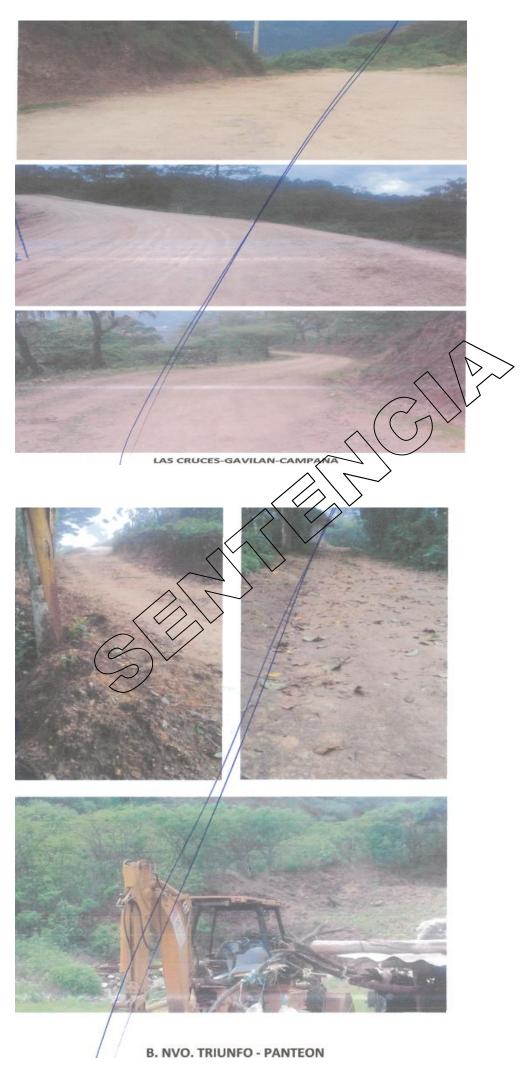
- c) Constancia de hechos signado por "Fracsedes Pérez Pérez", Comisariado Ejidal de Tuixcun, Grande, del municipio de Motozintla, Chiapas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, en el que hace constar que Jorge Luis Villatoro Osorio, pidió apoyo para la alimentación de un operador de maquinaria para rastrear camino de dos kilómetros (foja 91).
- d) Escrito de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por Sofonías Roblero López, en calidad de Presidente de la Sociedad de Padres de Familia del "COBACH" Ejido Carrizal y copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Sofonías Roblero López (fojas 88 y 89);

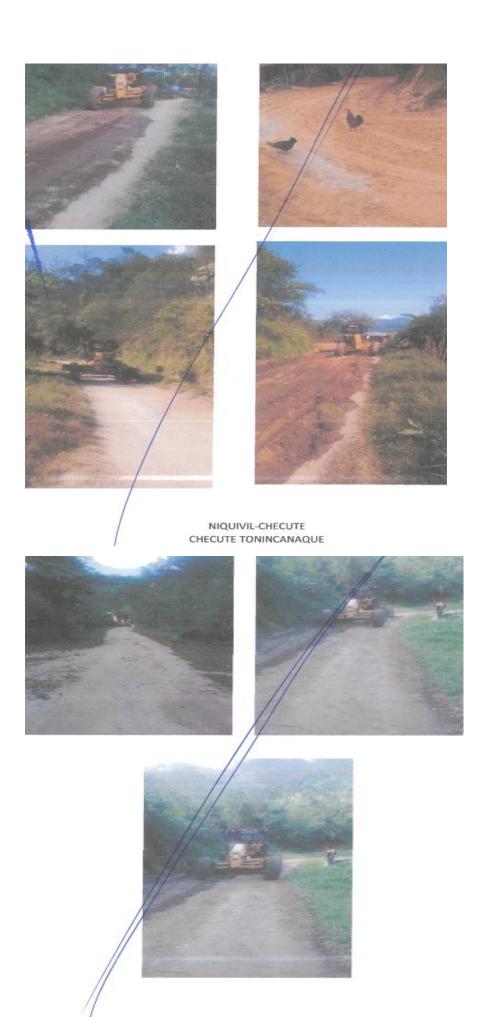
Asimismo, un álbum fotográfico que a decir de la parte actora, se trata de las obras realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, las que constan en autos de la foja 94 a la 103, con las siguientes imágenes:



<sup>30</sup> Idem.



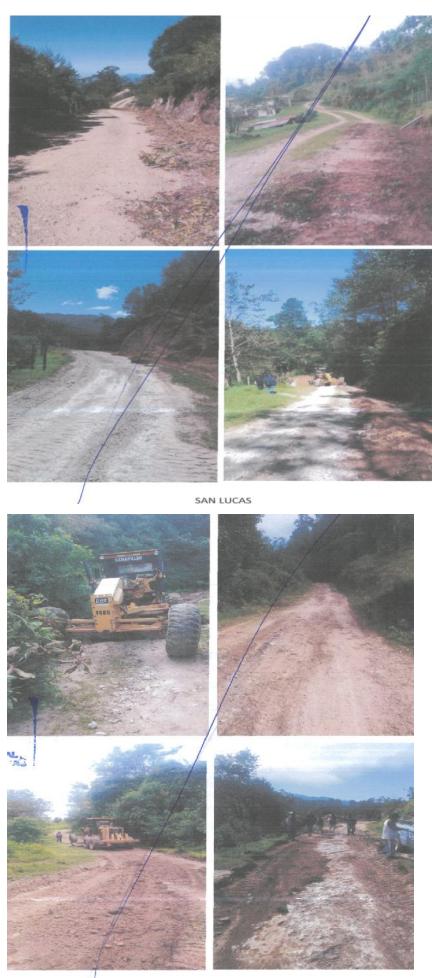




CHECUTE-BERRIOZABAL CHECUTE - RINCON DEL BOSQUE

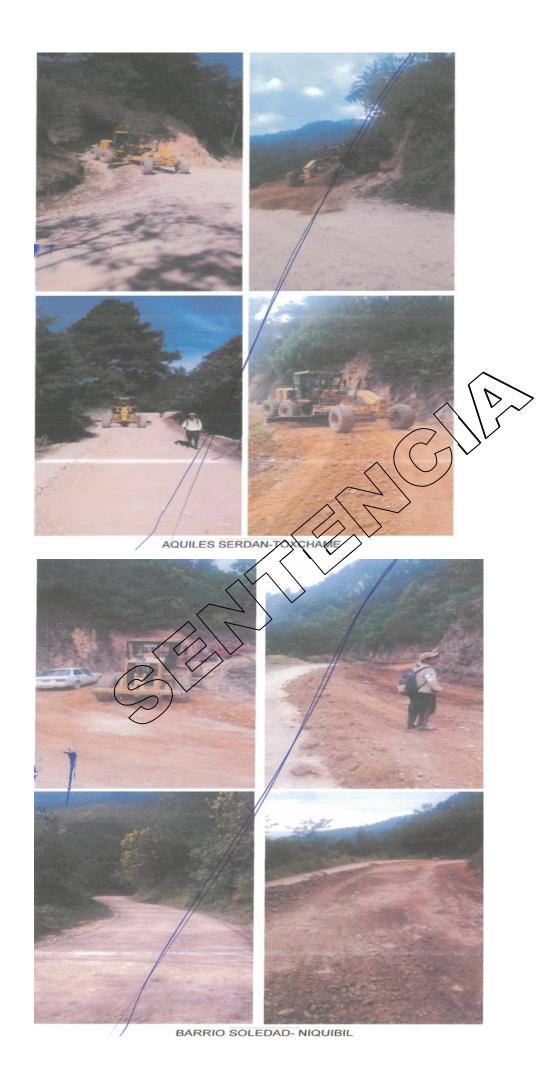


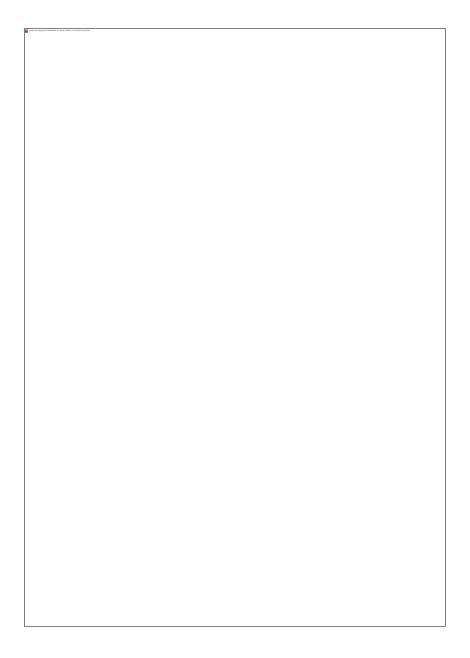




B. LOS ALISOS-EL TRIUNFO







De igual forma, exhibió la documental pública consistente en escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta y tres, volumen cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 71 y 72);

Con los medios probatorios reseñados, la accionante no logra acreditar que el derecho de votar de los ciudadanos de Motozintla, Chiapas, haya sido bloqueado o coartado psicológicamente mediante la distribución de recursos económicos, por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, o del condicionamiento del sufragio a través de apoyos como mejoras de caminos.



Lo anterior es así, ya que de los escritos reseñados, mismos que constituyen documentales privadas, sólo se relatan hechos de los cuales no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido, pues no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno, acorde a lo establecido en el artículo 332, y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, ya que constituyen simples afirmaciones de quienes elaboraron los escritos.

Sin que pase inadvertido, que en su escrito de demanda la actora solicitó que dichos escritos fueran perfeccionados a través del medio que sea necesario", alegando que no fue posible localizar al Notario Público número 2, del Estado Álvaro Gálvez Roblero, y manifestando ser una persona de etnia y escasos recursos; lo que en auto de doce de agosto del año actual, no fue admitida su petición, toda vez que la accionante exhibió escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta y tres, volumen cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil dieciocho, misma que analizada se advierte que no se macen constar hechos relacionados a la imposibilidad de localizar al notario que refiere, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 323, numeral 1, fracción VIII, del Código Electoral Local.

Lo anterior, no le irroga perjuicio a la accionante, ya que si bien es cierto, las autoridades jurisdiccionales electorales tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, como el caso de la actora; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 18/2015<sup>31</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

Asimismo, del instrumento notarial mencionado, ciertamente se advierte que la accionante Levi Maruqui Galindo González, compareció ante el referido notario para hacerle de su conocimiento, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes permitidos como gastos de campaña y que ante dicho notario exhibió diversos documentos, con los cuales comprueba sus manifestaciones; documental que al estar expedida por un funcionario que tiene fe pública, goza de valor probatorio pleno, acorde a lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local, sin embargo, con dicha prueba solo logra acreditar la existencia de los documentos exhibidos pero no que al Fedatario Público le conste la realización de esas obras o mejoras de caminos.

De igual forma, de las imágenes insertas solo alcanza a visualizarse maquinaria de construcción y trabajos de caminos; no obstante ello, no se advierten datos o circunstancias de las que se pudieran inferir indicios de los hechos denunciados, esto es la realización de mejoras de caminos que se pudieran inferir de esas imágenes, fueron realizados por el candidato que resultó electo.

De esa manera, no resulta posible que este Tribunal Electoral tenga por acreditados los hechos de coacción que refiere la actora y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior del Tribunal Eelctroal del Poder Judicial de la Federación <u>www.te.gob.mx</u>. Link IUS Electoral



que ello haya impactado en un menoscabo a su derecho a ser votada.

De tal forma, que la accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 330, del Código de la materia, relativo a quien afirma se encuentra obligado a probar.

# 3.- Violencia política y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En su segundo agravio la actora aduce que el actuar y proceder del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo Distrital y Consejo Municipal, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incurren en violencia política y violación al derecho a vivir una vida libre de violencia, al permitirle contender en el proceso electoral 2017-2018, específicamente el día uno de julio de dos mil dieciocho, en desventaja, ya que al estar en inequidad económica con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, constituye acciones de discriminación inequidad y violencia psicológica, toda vez que se le marcina, aísla y se le da un trato diferente cuya afectación se dirige a su estabilidad emocional; e invoca el marco legal nacional e internacional que protegen los derechos políticos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asegura que el actuar de los mencionados Consejo General, Consejo Distrital y Consejo Municipal, no le permitió contender en igualdad de condiciones contra el candidato del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que compitió en estado de desigualdad e inequidad, no solo en el ámbito formal desde el veintinueve de mayo del año actual, que iniciaron las campañas electorales, sino más también el uno de julio de dos mil dieciocho, día de la jornada electoral, donde a decir de la accionante, se

encuentra documentado que el candidato del referido instituto político ocupó recurso particular para la movilización de gente para esgrimir su voto, luego entonces asegura que existe violencia política en contra de su persona, por parte del Consejo General, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al aislarla ejerciendo violencia psicológica, económica e institucional.

Asimismo, que al no regular los gastos en exceso que llevó a cabo el candidato del Partido Revolucionario Institucional, la actora aduce que las mencionadas autoridades ejercieron violencia institucional en su contra, denigrándola al no dejarla contender en igualdad de condiciones.

Previo a analizar los argumentos que expone la accionante, es conveniente exponer el marco normativo que engloba la violencia política contra las mujeres.

En ese orden, tenemos que los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de



Naciones Unidas 48/104, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera específica la violencia de género.

En su primer artículo señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, establece el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones

familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la



violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016<sup>32</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

En ese sentido, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Tesis XVI/2018<sup>33</sup>, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

En dicha tesis determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga

\_

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, 15 de abril de 2016, bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación www.te.gox.mx , link IUS Electoral

debe correr un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, algunos de estos elementos pueden llegar a constituir violencia política contra las mujeres.

Sin embargo, en el caso particular, no existen suficientes elementos para suponer que estamos frente a algún tipo de violencia política e institucional de género.



La actora sostiene su agravio en el hecho de que se encuentra acreditado que el candidato electo ocupó recurso particular para la movilización de gente para emitir su voto, y que con esa conducta el Consejo General, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la aislaron, al no regular los gastos en exceso de campaña que llevó a cabo el candidato del Partido Revolucionario Institucional, sin que se encuentre acreditado en autos el uso de tales recursos.

En efecto, la parte actora exhibió once impresiones fotográficas rotuladas compra de votos durante la jornada electoral, las cuales obran en autos de la foja 197 a la 203 de Torno I, del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, las que se describen enseguida:

Fotografía 1: Se observan dos automoviles, uno de color rojo y otro color blanco, a un costado del carro blanco se aprecia dos personas paradas, uno es un hombre vestido con camisa azul y pantalón de mezclilla, que se encuentra recargado en el carro blanco, y la otra persona es una mujer que esta vestida con una falda color negro blusa rosada, se alcanza a apreciar como la mujer tiene un poco extendida la mano y el hombre le toma la mano. En la parte superior de dicha imagen se anotó Barrio Milenio 3, sección 787, casillas E1, E1C1 y E1C2.

Fotografía 2: Se aprecia varios vehículos estacionados en la calle, resaltando una camioneta amarrilla, con cristales polarizados que se encuentra estacionada a fuera de una casa de paredes grises con puerta y portón de color rojo. En la parte superior de dicha imagen se anotó Barrio San Lucas, sección 792, Casillas B1, C1 y C3.

Fotografías 3 y 4: En una se aprecia una camioneta roja, y se distinguen cuatro personas hablando entre ellos, al parecer dos mujeres y dos hombres; en la siguiente, se alcanza a ver la camioneta de color roja estacionada afuera de una casa pintada de color blanco, en ella se alcanza a ver a lo lejos a un hombre que se encuentra recargado en el vehículo. En la parte superior de esas imágenes se anotó Ranchería Plan de Guadalupe, sección 0808, casillas B1 y C1.

Fotografías 5 y 6: En la primera, se aprecia una camioneta roja estacionada, frente a una casa de color blanco y techo de lámina, al frente de la camioneta se aprecia a un hombre vestido con pantalón negro y camisa azul, a su lado izquierdo se aprecia a otra persona, y en la puerta de la casa a una mujer de blusa blanca; en la siguiente imagen, la misma camioneta afuera de la misma casa. En la parte superior de esas imágenes se anotó Ranchería Plan de Guadalupe, sección 0808, casillas B1 y C1.

Fotografías 7 y 8: En la primera imagen se visualiza una camioneta estacionada en la calle de aparente color verde o azul, en la cual la persona que va conduciendo se puede ver que se estira para el lado derecho del carro, y en la puerta del copiloto se aprecia a una persona que trae la camisa abierta.

En la segunda placa se aprecia la misma camioneta, esta vez se percibe bien a la persona que va conduciendo, trae una playera azul y al parecer está hablando con dos personas que se encuentran afuera de una casa blanca con bordes de color azul. En la parte superior de esas imágenes se anotó Ranchería Plan de Guadalupe, sección 0808, casillas B1 y C1



Fotografías 9 y 10: En esta imagen se aprecian dos placas fotográficas, en la primera vemos una camioneta de aparente color azul o verde estacionada afuera de una casa de color blanco con bordes azules, dentro de la camioneta se aprecia a una persona que porta una playera azul, y afuera del carro recargado en la puerta del copiloto se aprecia a otra persona que porta una playera de color rosado. En la segunda imagen vemos el mismo vehículo y a las mismas personas; En la parte superior de esas imágenes se anotó Ranchería Plan de Guadalupe, sección 0808, casillas B1 y C1

Fotografía 11: En ella se aprecia a un grupo de aproximadamente diecisiete personas paradas, en lo que parece ser una cancha de basquetbol, la mayoría de ellos están formados en fila, en la parte de en medio se aprecia a dos hombres, uno que porta playera roja, y el otro, que viste paratalón negro y camisa azul está viendo algo que porta en las manos.

De igual forma, la actora exhibió cuatro impresiones fotográficas rotuladas asistencia del voto durante la jornada electoral dos mil dieciocho por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales obran en autos a foja 205 a la 208, de las cuales se visualiza lo siguiente:

Fotografía 1: En la fotografía se aprecia a un grupo aparentemente de cincuenta personas, la mayor parte se encuentran haciendo fila, se observa que hay urnas electorales y casillas para votar, en la única casilla que se aprecia en la foto podemos ver que dentro de ella hay dos personas votando, y afuera de la casilla hay un hombre vestido de negro asomándose dentro de la casilla en la que al parecer está votando una mujer de falda o vestido de color amarillo. En la parte superior de dicha imagen la

parte actora hace referencia a Barrio Canoas, sección 0794, casillas B1, C1, asistencia la voto.

Fotografía 2: En la imagen se aprecia a siete personas, una del sexo femenino en una mampara y dos mas del mismo sexo en otra mampara; de igual forma, se observan dos sillas y encima de ellas hay dos cajas una dice, Presidente y la otra Senadores. En la parte superior de dicha imagen la parte actora hace referencia a Barrio Los Pinos, sección 0790, casillas B1, C1, C2 y C3. Asistencia al voto.

Fotografía 3: Se aprecia una mampara con la leyenda "El voto es libre y secreto" dentro de ella se aprecia a una persona que viste pantalón negro y playera azul; enfrente de esa mampara otra, en la que se visualizan dos personas, una trae puesto un pantalón azul de mezclilla y blusa color rosa, la otra persona tiene pantalón negro y playera negra con colores naranja, blanco y amarillo, esa persona observa lo que está pasando dentro. En la parte superior de dicha imagen la parte actora hace referencia a Barrio Los Pinos, sección 0790, casillas B1, C1, C2 y C3. Asistencia al voto.

Fotografía 4: En la foto se aprecia a un grupo aproximado de doce personas, unos se encuentran sentados en sillas y otros parados, a lo lejos se observan dos mamparas, en una de ellas se observa la parte inferior del cuerpo de dos personas, una porta pantalón oscuro y blusa blanca, la otra porta una aparente prenda de colores, al parecer ambas se encuentran dentro de la mampara.

Asimismo, exhibió la accionante catorce impresiones de captura de pantalla de la red social denominada Facebook, las



cuales obran en autos a fojas de la 104 a la 117<sup>34</sup>, presuntamente de la cuenta del candidato Jorge Villatoro Osorio, de las que se visualizan publicaciones de reparación de caminos de diversas comunidades.

No obstante, las imágenes descritas, hacen referencia al la jornada electoral, y a mejoras a caminos de momento de comunidades, de ellas no se advierten datos o circunstancias de las que se pudieran inferir indicios de los hechos denunciados, es decir, que al estar adminiculados con otros elementos de prueba pudiera el candidato desprenderse que postulado por ek Partido Revolucionario Institucional, ocupó recurso particular para la movilización de gente para emitir su voto, y que/en realidad éstos hubiesen sido obligados a votar por dicho candidato, ante apoyos de mejoras de caminos; por lo que no se les concede valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el articulo 388, numeral 1, fracción II, en relación al 333, del Código de la materia.

De esa manera no resulta posible que este Tribunal Electoral tenga por acreditados los hechos de violencia política de género e institucional que la accionante refiere incurrieron los Consejos General, Distrital y Municipal electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de ningún pues modo podrían considerarse los hechos denunciados como de violencia política contra Levi Maruqui Galindo Gálvez, en razón de no evidencian que se le haya impedido participar como candidata al cargo de Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, o que haya sufrido algún tipo de amenaza hacia su persona o colaboradores por parte del candidato, simpatizantes Partido Revolucionario del Institucional o bien de las autoridades administrativas electorales mencionadas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo I.

## 4.- Irregularidades relacionadas con la sesión de cómputo.

En su tercer agravio los actores aducen que les causa perjuicio la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del Consejo Municipal sustituto de elecciones de la ciudad de Motozintla, Chiapas, lo que hace inexistente e inválido las actuaciones realizadas por ellos, ante nombramientos realizados sin las formalidades legales.

Aducen parcialidad hacia el candidato electo ante la participación del Delegado de Gobierno en las Instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como muestra de autoridad, ya que la función de éste es conciliar e informar, así como solicitar medidas de seguridad.

De igual forma, en la parte conducente del agravio cuarto los actores señalan que en la elección de Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, existieron irregularidades que afectaron el valor Constitución Política fundamental previsto en la Federal. consistente en el derecho al sufragio al violar los principios legalidad, certeza, imparcialidad, e independencia; porque asegura que cuando se abrieron los paquetes electorales, no se hizo convocatoria respectiva por la situación de presión en que se encontraba dicha Sesión Permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana; aduciendo que ello es determinante para el resultado de la elección.

En relación al primero motivo de disenso, de autos se observa que en el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la que obra en autos en copias certificadas a fojas 384 a 393, se hizo constar que el Cómputo Municipal de la elección de Motozintla, Chiapas, dio inicio el cuatro de julio del año actual, en las



instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, con la inasistencia de los ciudadanos Nanshy Barrios Álvarez, Jaircinho Jorge González Díaz, Thelma Vázquez López, y Arhim Roblero Zunum, Presidenta, Secretaria Técnica y Consejeros Electorales del cita Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, se hizo constar la presencia de los ciudadanos Ernesto Ivan Dardon Escobar, Orlando Mejía Roblero, Amilcar Levi Vázquez González y Floridalia Bartolón Hernández, en calidad de Consejero Propietario, Consejero Suplente, y Capacitadora Electoral, quienes con fundamento en el artículo 98, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 30, del Reglamento de Sesiones de los Consejo Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana procedieron a realizar el cómputo municipal.

Ante el señalamiento de la accionante, mediante auto de cuatro de agosto de la anualidad en curso, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable informara el motivo de inasistencia de la Presidenta, Secretaria Técnica y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Motozintla Chiapas, el día de la sesión de cómputo en ese municipio, y remitiera las constancias que justificaran dichas inasistencias, o el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de aprobación de la integración del citado Consejo Municipal que llevó a cabo el cómputo municipal.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió copia autorizada del memorándum IEPC.SE.DEOE.878.2018, de cinco de agosto del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

dirigido a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del citado Instituto, en el que informa que el cómputo municipal de Motozintla, Chiapas, fue llevado a cabo por un Consejero Propietario que asumió el cargo de Presidente, por ser el único y de mayor edad, dos Consejeros Suplentes, quienes asumieron el cargo de Consejeros Propietarios y personal administrativo que asumió el cargo de Secretario Técnico, acorde a lo que establece el referido artículo 30, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente establece:

"Artículo 30.- En el caso que el Presidente no asista o se ausente momentánea o definitivamente de la sesión, esta será presidida por esa ocasión por el Consejero Electoral de mayor edad.

En el caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los auxiliares del Consejo Electoral, que al efecto designe el Presidente para esa sesión. ..."

De igual forma, remitió copia certificada de escrito de seis de julio del año actual, suscrito por la Secretaria Técnica, Primer, Tercer y Cuarto Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, en el que informan a Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que los días cuatro, cinco y seis de julio del presente año, no se presentarían al Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, por motivos de cuidar su integridad física, ante intimidaciones y agresiones verbales sufridas el uno de julio del citado año.

De las documentales reseñadas que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción II en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local, de lo que se deduce que se encuentra



justificada la integración del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas que llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, puesto que sin prejuzgar sobre las amenazas que aducen sufrieron los ciudadanos Nanshy Barrios Álvarez, Jaircinho Jorge González Díaz, Thelma Vázquez López, y Arhim Roblero Zunum, Presidenta, Secretaria Técnica y Consejeros Electorales del citado Consejo Municipal Electoral, la sustitución de los funcionarios que llevaron a cabo el cómputo municipal, se realizó acorde a la normatividad establecida para esos efectos; de ahí que, no asista la razón a la parte actora cuando aduce que los nombramientos fueron realizados sin las formalidades legales.

De igual forma, resulta **infundada** la supuesta parcialidad que alegan los accionantes, debido a la presencia del Delegado de Gobierno en las Instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se afirma lo anterior, ya que de la citada acta circunstanciada de la sesión permanente se advierte que estuvo presente Héctor Leonel Paniagua Guzmán, en calidad de Sub Secretario de Gobierno de la Región Sierra Mariscal del Estado de Chiapas, así como Nolvia Hidalgo Roblero, en calidad de Fiscal del Ministerio Público de la ciudad de Motozintla, Chiapas; incluso de la presencia de Álvaro Gálvez Roblero, Notario Público número 02 en el estado.

De igual forma, obra en autos a foja 423<sup>35</sup>, Instrumento Notarial número once mil quinientos setenta y seis, pasado ante la fe del citado Notario Público, en el que se asentaron los pormenores del procedimiento que se llevó a cabo el día de la Sesión del Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; documental publica que goza de valor

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo I.

probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral I, fracción I, del Código de la materia.

Del análisis minucioso a las constancias mencionadas, se advierte que, durante la sesión de cómputo municipal las referidas autoridades en ningún momento intervinieron declinando su participación para interferir en las funciones de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, o realizar actos de presión o coacción para favorecer en la contabilización de los votos hacia determinado instituto político.

Aunado a ello, debe decirse que la sola presencia del Sub Secretario de Gobierno de la Región Sierra Mariscal del Estado de Chiapas, de la Fiscal del Ministerio Público de la ciudad de Motozintla, Chiapas y del Notario Público, número 02 en el Estado, no implica por si sola, la parcialidad alegada por la parte actora, ya que acorde a la reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la asistencia de algunas autoridades en este tipo de eventos, atiende a la función de salvaguarda del orden público, propio de este tipo de autoridades;máxime cuando el artículo 21, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que las sesiones de los esos Consejos serán públicas, teniendo la única limitante que el público presente guarde el orden y permanezca en silencio, absteniéndose de realizar cualquier manifestación y de accesar al área privada del Pleno.

Por tanto, las sustituciones que se realizaron con los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, así como la presencia de las autoridades mencionadas no puede considerarse como un vicio que pueda invalidar los resultados de la



elección; de ahí que se deba privilegiar el voto de los ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 41, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es fundamental y trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 19, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Electiones y Participación Ciudadana, establece que las sesiones permanentes serán convocadas por el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Al efecto, de las constancias de autos se advierte que no obra acuse de recibo de convocatoria a la sesión permanente de cómputo municipal dirigida a los partidos políticos; no obstante ello, debe tenerse presente que acorde a los establecido en el artículo 238, numeral 1, del Código de la materia, existe obligatoriedad de los consejos Municipales Electorales celebrar sesión a partir de las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral, para realizar el cómputo municipal; aspecto que no le es ajeno a los representantes de los partidos políticos y por lo tanto, se encuentran sujetos a estar al pendiente en la celebración de dicho cómputo municipal.

Asimismo, es de advertirse, que si bien es cierto, no se encuentra justificado la convocatoria a la sesión de cómputo, del análisis al contenido del Acta de Sesión Permanente de cómputo municipal de la elección de Motozintla, Chiapas y del referido instrumento notarial, ambas documentales son coincidentes en que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Podemos Mover a Chiapas; asimismo, que el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional se apersonó aproximadamente dos horas de iniciado el desarrollo del cómputo municipal pero participó en la misma, inclusive, presenció la etapa de nuevo escrutinio y cómputo, de los treinta y un paquetes electorales de las secciones y casillas que se enlistan en dicha acta de sesión de cómputo.

No pasa inadvertido, que en el agravio cuarto del escrito de demanda, la parte accionante también aduce que es ilegal la elección del Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, debido a las circunstancias que se efectuaron en el municipio, ya que aseguran que el cinco de julio de este año, momentos después de la entrega de la constancia de mayoría y validez, militantes del Partido Revolucionario Institucional incendiaron el edificio sede del Consejo Municipal Electoral, en la que fue incinerada la papelería concerniente a la elección del uno de julio de dos mil dieciocho.

Así como también, hacen referencia a violencia física y amenazas que importan poner en peligro la vida, la honra, la libertad y la salud de los votantes.



Al respecto, deben decirse que, efectivamente como lo señalan los actores, consta en autos<sup>36</sup> que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas fue incinerado, junto con documentación electoral, el pasado siete de julio de dos mil dieciocho; ello ante los informes rendidos por la Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal Electoral que no le era posible remitir las documentales requeridas, debido a tal situación; sin embargo, contrario a lo que aduce la parte actora, dicha cuestión no afectó el derecho al sufragio y no se violaron los principios legalidad, certeza, imparcialidad, e independencia que rigen la función electoral, ya que en la fecha del siniestro, ya se había tomado en los habitantes de Motozintla, cuenta la voluntad ciudadana de Chiapas, al haberse efectuado el cómputo *x*otos de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 239 y 240, del Código Electoral Local.

Con mayor razón que, no se encuentra acreditado en autos que los hechos hayan sido atribuidos a los simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, la parte actora incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de la materia; y por tanto, el agravio resulta infundado.

## 5.- Rebase de tope de gasto de campaña.

En su cuarto y último agravio la parte actora señala que el rebase del tope de financiamiento de campaña, realizado por el Partido Revolucionario Institucional los sitúa en inequidad jurídica para contender políticamente; ya que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/041/2018, de quince de marzo de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Véase copias certificadas de escritos signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, que bran en autos a fojas 482, 485, 486, 487 y 488 del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo II.

dieciocho, al candidato del Partido Revolucionario Institucional le correspondía ejercer la cantidad de \$1,048,161.81 (un millón cuarenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 81/100 Moneda Nacional) y asegura que fue rebasado en exceso.

Señalando que el candidato que resultó triunfador, ejerció en precampaña y campaña y posterior a la campaña, la cantidad de \$1,469,938.81 (Un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 81/100 Moneda Nacional), lo cual aducen, se acredita con diversas pruebas como fotografías y principalmente el video de apertura de campaña en el que el candidato reconoce haber realizado previo a la campaña setecientos (700) kilómetros de rastreo de caminos.

También afirman que se debe considerar que se explotó la suma ignorancia, al engañar a la población que el candidato ganador se trataba de un personaje de buena fe y dadivoso, al realizar obras, con gastos a su cargo como los trabajos realizados en el municipio, ya enumerados y se explota la extrema miseria de la población al engañarlo con una despensa y la compra de votos por cantidades que van desde quinientos a mil pesos, con el fin de obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado que obtendría al asumir la administración, ya que se infiere que la inversión pecuniaria, es con el fin de obtener ganancias, y no con miras al bien común.

De lo plasmado, se corrobora que en esencia los accionantes pretenden la nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

Como se puntualizó en párrafos que anteceden, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados



en la campaña electoral por los Candidatos y los Partidos Políticos, corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Con relación a ello, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Aunado a ello, en la fracción IX, del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establece la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, del monto total autorizado.

De esta manera, para que este Tribunal Electoral proceda a declarar de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- a) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y
- **b)** Que se debe acreditar el elemento determinante, que se actualizará en el caso de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor a un cinco por ciento de la votación total.

Cabe precisar, que en el numeral 2, artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección

previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %).

En el caso, la parte actora pretende acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, además de las analizadas en agravios que anteceden, con los siguientes medios probatorios:

Periciales consistentes en ocho presupuestos de obras realizados por el Ingeniero Enoch Gabriel Hernández, las cuales fueron desechada en auto de doce de agosto de la anualidad en curso, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 328, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la prueba pericial solo pude ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

De igual forma, la prueba de inspección judicial que a decir de los actores debía realizarse "en las diversas comunidades", para verificar la realización de las obras, sin que puntualizaran a que comunidades y obras se referían, pues de conformidad con lo establecido, en el artículo 336, numeral 1, del Código de la materia, dicho medio de convicción consiste en la percepción directa sobre lugares, personas y objetos, por lo que amerita definirse sobre qué comunidades y obras habrá de realizarse, es decir, se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; además de que, al realizar el ofrecimiento de dicha prueba de forma genérica, no se puede establecer con claridad si los plazos con que este Tribunal Electoral cuenta para resolver el presente medio de impugnación,



permita su desahogo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 337, del citado ordenamiento legal

Asimismo, exhibió un medio magnético USB, prueba técnica desahogada mediante diligencia de trece de agosto de la anualidad en curso, que en lo que interesa se asentó lo siguiente:

"...

--- Acto continuo, damos click al archivo de vídeo denominado "pelon1", de lo que se advierte lo siguiente: Se ve en el vídeo a una persona de camisa blanca pantalón de mezclilla, junto a otras personas tomándose fotos y dándole la bienvenida . – Audio le gritan pelón, pelón, pelón, gritando si se pudo.- Muy buenas tardes les quiero dar las gracias a todos habernos acompañado en este proceso que fue un poquito largo y pesado a pesar de que muchas personas obstruyeron un proceso legal y federal que no pudieron, siguen amenazando todavía a las personas del IEPC, y hacemos responsable a la señorita audio inaudible. . ., la pirron robledo Álvarez, ella es la persona que está amenazando a las personas del IEPC, y vamos a tomar cartas en el

asunto legales pero eso ya paso señores, les damos las gracias le queremos dar las gracias al gobierno estatal que nos mandó una buena seguridad para que atraves de audio inaudible..., pedimos el respaldo y nos los enviaron ahí están las personas atentas a cualquier cosa, les demostramos a los gobiernos anteriores que nosotros somos pacíficos no quemamos, no peleamos y no audio inaudible. . ., fue una elección transparente le ganamos por más de 3,500 votos históricos si se puede y les pedimos todos que de ahorita en adelante ya todas las cajas fueron abiertas ya contabilizaron voto por voto todas legal no tengan pena que se las vayan a llevar ellos se las pueden llevar a lo que ellos quieran, nosotros ya tenemos la constancia de mayoría una vez abiertas la cajas no se puede volver a contar de nuevo otra vez, ya es basura eso ya no sirve ya somos nosotros vamos primeramente dios el primero de septiembre, primero de octubre tendremos nuevo presidente, ya tenemos nuevo presidente vamos a demostrarles también como se trabaja, como trabajar a motozintla, como tener a motozintla más limpio, más transparente y seguro tenemos que trabajar muy fuerte para ustedes para demostrarles que si podemos que somos una nueva presidencia nuevas personas nuevos empleados todo será absolutamente nuevo y gracias a dios llegamos y vamos arrancar la corrupción desde el centro de la raíz eso lo vamos a cambiar señores, lo vuelvo a repetir necesidad de robarles un peso no tenemos gracias adiós nos enseñaron a trabajar y lo vamos a demostrar y vamos a dar las gracias a todos por el tiempo que se tomaron aquí por los que se desvelaron por los que estuvieron aquí y están aquí con nosotros todavía, créanme que como pueblo no los vamos a defraudar vamos a estar al tanto de todas las cosas problemas que tengan Motozintla y sus comunidades tenemos muchas comunidades aquí les damos gracias a todos nuevamente y aplausos para ustedes mismos muchas a todos muchas gracias. Duración del video, cinco minutos, doce minutos, aproximadamente. -----



--- Se procede a dar click al video denominado "Facebook 238287563590603", el cual al se procede a describir su contenido: Inicia el video con una persona hablando de camisa manga corta, pantalón de mezclilla gris, con un micrófono, en la parte posterior se ve una lona donde se alcanza a distinguir el logotipo del pri, con la leyenda "Por la unidad de Motozintla" "El pelón Jorge Villatoro Presidente Municipal". El **Audio es inaudible**... al inicio.. Estar al frente de tantas



amigos y amigas este día sin lugar a dudas es un día especial es un día.... El día de hoy es la apertura de campaña del que será nuestro nuevo presidente municipal fuerte los aplausos (auditorio con personas hombres y mujeres). Por supuesto audio inaudible..., para dar la bienvenida a todas las damas y a todos los caballeros que han dado su tiempo en esta tarde para venir a presenciar este evento no de un candidato nada más sino de un gran hombre y me refiero al señor Jorge Luis Villatoro, un fuerte aplauso para el (aplausos, grita la gente su nombre) estamos convencidos y convencidas audio inaudible... Le damos la cordial bienvenida oficial en esta tarde vamos a recibir a la licenciada luz Ibarra Lara para ella un fuerte aplauso (sube al templete una mujer de vestido blanco de aproximadamente 55 años) muy buenas tardes señores y señoras para mí es un honor estar conviviendo con toda esta gente bellísima de la audio inaudible..., que se ha dado cita en este lugar para recibir a nuestro candidato el señor Jorge Villatoro el pelón más conocido (aplausos) hoy es un día de fiesta en la que todos debemos de participar y disfrutar de esta convivencia, la humildad, el carisma, la participación social audio inaudible..., son caraeterísticas que distinguen a un gran ser humano, parte de la historia del segor Jorge Villatoro es precisamente esto y a el lo caracteriza precisamente esa unidad tan grande que tiene para poder ayudar a todos y a todas las personas. El ser humano tenemos que ser conscientes no solamente debemos de trabajar para nosotros, no solamente tenemos que recibir y no dar y Jorge Villatoro ha dado todo, a mi me consta, me consta porque hemos trabajado con mucha gente y el audio inaudible..., su lema y es precisamente lo que él ha hecho es por ello pedirle a todos ustedes para darle la bienverida al señor Jorge Villatoro. Gracias a la licenciada luz Ibarra Lara encargada de dar la bienvenida en esta tarde, seguramente todos estamos audio inaudible..., el alguna ocasión cierta persona audio inaudible..., hoy presentamos a un gran ser humano a una persona y también me complace esta tarde en presentar. A la hija carolina Villatoro audio inaudible..., quien viene con las palabras, fuerte e aplauso, Distinguida personalidades que nos honran con su presencia, hermanos de las diferentes denominaciones amigos todos sean bienvenidos a este evento que con mucho cariño y con mucho organizado para nuestro candidato el pelón, fuerte el aplauso, también le damos la bienvenida a la señora Villatoro bienvenida este también este es su pueblo y su gente, quiero comentarles esto yo conozco al señor Villatoro no como persona política, ni como una figura pública, conozco el otro lado del señor Jorge Villatoro a él lo conozco como una persona con un lado humano muy sensible que ha ayudado a muchas personas sin necesidad déjenme decirles esto sin necesidad de estar en el poder, de estar en una presidencia ha ayudado a muchas personas por eso muchos comentarios cuando unos les habla del proyecto del señor Jorge Villatoro muchas personas dicen ahora si vamos por un motozintla mejor hoy quiero decirles esto también muchas personas de las que hoy estamos aquí déjeme decirle señor candidato muchos de los que estamos aquí reunidos no somos personas políticas aunque hayamos estados en diferentes contiendas electorales pero hoy por usted por su persona estamos aquí hoy estamos aquí y estamos con usted porque déjeme decirle que como personas cristianas también nosotros queremos un cambio y yo en usted veo a una persona más humana dispuesto de hacer de motozintla un motozintla diferente (aplausos) los que hoy nos encontramos aquí reunidos creemos en su persona creemos en su palabra quiero decirles esto señores, hermanos, amigos

la política no está peleado con lo divino, que la política no está peleada con dios también participando dentro de una iglesia también nosotros podemos hacer política pero que la política sea honesta el señor Villatoro si lo es (aplausos) audio inaudible ... las obras buenas, las obras de caridad no se cuentan, porque si no dejan de ser obras de caridad quiero decirles esto el señor Jorge Villatoro muchos sacerdotes lo aprecian a él, porque don Jorge nos apoya con la gasolina y no nos las cobra y no necesitamos estar detrás de el para el que pueda apoyarnos, es una persona que no necesita peleando un cargo público para poder ayudar a las personas y no solamente ayuda a las iglesias a las familias de la iglesia católica creo que muchas iglesias más el apoyado porque el lema de Don Jorge es servir al pueblo trabajar para el pueblo algunas personas con el rostro se les conoce que es su política en el rostro o en la cara se le ve ese es un gran político y al ver el rostro de Don Jorge es un angelito aplausos no tiene el rostro de una persona política esperemos de ese rostro angelical lo siga teniendo cuando llegué a la presidencia porque el pelón será nuestro presidente Muchas gracias fuerte el aplauso audio inaudible voy a presentar En primer término Y por supuesto solicitar el aplauso de todos los presentes el presidente del partido el presidente del Pri el licenciado licenciado Rodolfo Rodrigo Landeros fuerte los aplausos para él solicitamos que pase al Estado para que la gente lo conozca audio inaudible Lenin enseguida vamos a presentar Jorge Eduardo audio inaudible también como aplausos para recibirlo a él audio inaudible Estela Vázquez Robledo Emmanuel González Vázquez continuamos con el tercer regidor audio inaudible y cómo es bien sabido en la vida del hombre necesita una compañera el día de hoy vamos a presentar hombre trabajador a un hombre que desde sus inicios vamos a presentar vamos a enfrentar a un hombre que tiene la cultura del pueblo audio inaudible a buscar y a demostrar con el trabajo también vamos a presentar a un gran administrador un administrador que necesita motozintla futuro ese municipio ha demostrado que con el trabajo se puede llegar muy lejos qué es lo que necesita el pueblo de Chiapas un administrador que necesita motozintla paso a paso y con la ayuda de los ciudadanos ha creado una gran empresa en la cual ha dado trabajo a muchos y a muchos que lo necesitan que ha llevado el alimento a sus hogares vamos a presentar también vamos a presentar también un hombre altruista cuántos Y cuántas que se acercan a él para pedirle la pulga sin necesidad de ser candidato sin necesidad tener un cargo político audio inaudible voy a presentarles también esta tarde a un gran líder porque para estar en el lugar donde está el a1 inaudible hoy el gran líder que presentamos que ha presentado grandes cosas para llegar a ser presidente municipal debe ser un gran ser humano audio inaudible me siento publicados hoy por muchas cosas más les presento a nuestro próximo presidente Jorge Villatoro presidente municipal de motozintla aplausos buenas tardes audio inaudible traemos una plantilla de Pura gente nueva. Duración del vídeo, treinta y ocho minutos, nueve segundos, aproximadamente. ------

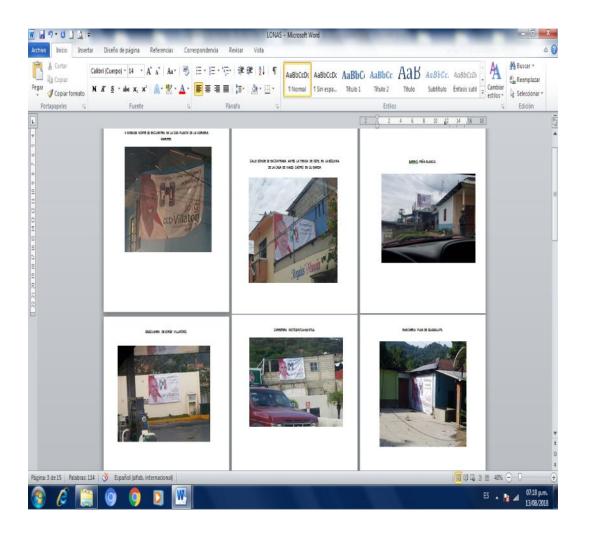


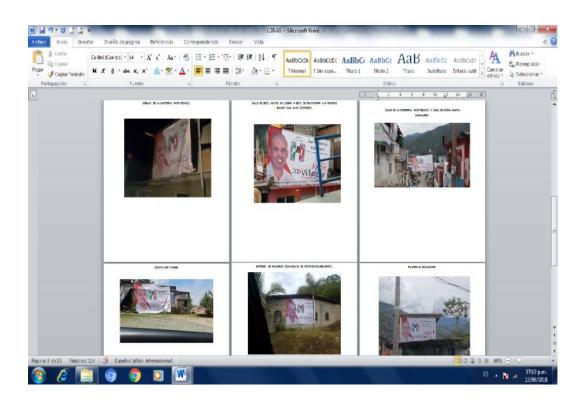


--- En este acto, se procede a dar click al archivo de vídeo denominado "Campo Barrio Canoas", el cual se describe a continuación: En el video de muestra a familias en un campo de futbol, y en el campo jóvenes jugando futbol. Asimismo, se escucha una voz femenina que dice lo siguiente: este el campo que tenemos aquí en canoas, es el campo que nosotros le pedimos a Jorge Villatoro para que lo viniera arreglar y ya estamos aquí jugando, tenemos a todos los muchachos del barrio canoas y todos los barrios que están jugando para testejar que el pelón arreglo el campo y miren como lo dejo precioso quedo el campo para todos los niños de este barrio canoas para que vengan a divertirse en este campo que está todo bien hechecito miren lo que hice el pelón, gracias pelón por haber arreglado el campo para todos los jóvenes de este barrio canoas y de Motozintla, estar invitados. Duración del video, cincuenta y siete segundos, aproximadamente.

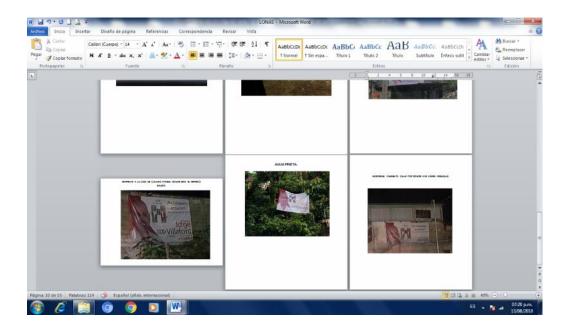


--- Se da click al archivo de Word, denominado "LONAS", en su contenido se advierten quince páginas que tienen en imágenes y en cada una de estas se cita una dirección de la ubicación de esas imágenes, para ilustración se toma captura de pantalla del referido documento y se inserta a la presente diligencia:









--- Seguidamente, se da click a la carpeta denominada TNUEYO TRIUNFO", en la que en su interior, se encuentra un archivo de video denominado "20180706\_092703", el que se describe a continuación: Inicia con la imagen de parte inferior de una persona pantatón negro, botas del mismo color.- Que tal jefe buenos días buenos días buenos días como ve ahorita pues lo de las elecciones acá acá en Motozintla, por quien irán a votar usted pue, pues aquí vino Jorge Villatoro y este y vino a ofrecernos una apertura de carretera, y si nos hizo una apertura de carretera de aquí a panteón, por lo cual é lo termino en 2 días, pero no lo dejo tan bien bien porque dijo no prometió que cuando iba a estar en la presidencia iba nos iba a dar una engravada la cual esperemos que así lo sea porque hay un compromiso con el pero esperemos que lo cumple y aun este que vemos que nuevo triunfo aquí esta trae mano al panteón y por eso to solicitamos y dice que él tiene demasiado dinero para apoyar antes de que él llegue a la presidencia apoyo la cual estamos en espera y si el gana nos ira apoyar porque él dice que tiene suficiente recurso o dinero como se pueda decir y que maquina metió, una retrito, con una retro empezó a trabajar por la cal le llevo 2 días de 6 a 6, es la que se alcanza a ver hasta allá, si es la que se alcanza de ver de aquí hasta el panteón ahhhh está fresca la si esta recién la carretera recién hecha ah bueno y el vino también a ver o mando a su gente, nooo una vez vino y otra vez vino su gente, ah bueno ah pues está bien hombre ojala ay que, que si le vaya bien hombre, pero como se llama aquí nuevo triunfo, nuevo triunfo, aquí es nuevo triunfo, a bueno aquí vive usted, si acá vivo poblado nuevo triunfo a bueno jefazo está bien este hay que echarle ganas bueno hay que analizar el voto y pues hora si que votar por el que más convenga vea, así es, eso bueno ta bien jefe nosotros aquí igual venimos aquí a conseguir durazno pero este pero vamos a visitar a también aquí por este lado así es, que bueno sale, sale jefe entonces échale ganas cuídese bastante y hay vamos estar por cualquier cosa correcto, sale jefe nos vemos pues que le vaya bien. Duración del video, dos minutos, veinticinco segundos, aproximadamente.-----

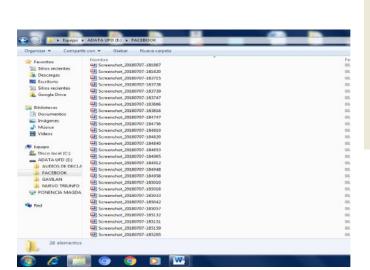


--- Acto seguido, se da click a la carpeta denominada "GAVILAN", en la que en su interior, se encuentra un archivo de video denominado "vlcrecord-2018-07-08-06h55m36s-20180706\_172541.mp4-", el que se describe a continuación: se ve en el video la parte de una persona de pantalón azul y zapatos negros. Dialogo. A bueno que tal su caminito por allá una hora llegar a la casa, caminando pero ya entra carro por el otro lado la carretera por el primer milenio ahh y que tal ahí si le metió maquina el Villatoro lo rastreo ahí verdad desde carrizal hasta llegar a los militares ah carbón rastreo 17 comunidades, tuvo mucho voto dicen a poco tiene paga el, imagínese 17 comunidades mucho eh, lastima uno ehhh de aquí gavilán pa arriba también va aquí en campana dicen que metió una carreterita no se donde llegó 700 metros de están platicando todo parejo esta para si pue, cuántas familias son en Zaragoza pue, ahí somos como 30, 30 casas pero quien vive ahí estuvo regalando también dice comprando otros dando despensa oh no? No nada claro lo dije en una junta no voy a dar si voy a ganar si, pero que le dijo su carretera si seguro que van a querer, una solicitud de agua, el agüita ya está solicitada con carrizal creo que si nos va apoyar con tubería a pero el compró la paja de agua también alla dicen no, ahí solicitamos nosotros pero cuando iba a llegar pues milenio a Benito Juárez compró ... no se entiende una parte... usted es de moto, no, ustedes siii, de Aldama Guadalupe, ... a pasear si pues, está bien se divierta uno en los caminos y a mirar las chamacas.. quiere más arribita también aquí está bueno jajaja, lo bueno que ya hay señal aquí, bueno pues amigazo nos vemos al ratito. Duración del video, tres minutos, tres segundos, aproximadamente. ------



Continuando con el desahogo de la prueba técnica, se da click a la carpeta denominada "FACEBOOK", y en su interior se advierten veintiocho archivos de imágenes, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:







--- Al dar click a cada una de las imágenes, se advierte que se tratan de capturas de pantalla, realizadas desde un teléfono móvil a una página de Facebook, aparentemente de Jorge Villatoro Osorio, así como a los comentarios de las diversas publicaciones que hace éste en la referida página, las cuales se insertan a continuación:

























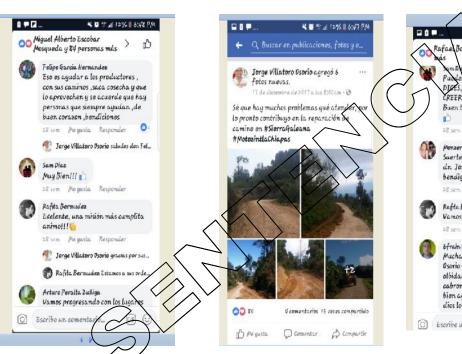














--- Y por último, se click a la carpeta denominada "AUDIOS DE DECLARACIÓN DE COMPRA DE VOTOS", en la misma se encuentran nueve archivos de audio, los cuales se procede a su reproducción, obteniéndose el siguiente resultado: a) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 12-34-52", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: "SOY CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MOTOZINTLA, ME TOCA VOTAR EN LA SECCION 0789, DONDE ESTUVE DE OBSERVADORA VOLUNTARIA, EN EL TRANSCURSO DEL DIA PUDE VER MUCHAS ANOMALIAS, PERO UNA DE ELLAS ES QUE LA PRESIDENTA DE LA MESA DE FUNCIONARIOS DEL INE SE PARO A CERRAR EL PORTÓN DE LA ESCUELA PEDRO MARIA ANAYA, POR MOTIVO QUE SIMPATIZANTES Y COORDINADORES DEL CANDIDATO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. JORGE LUIS VILLATORO OSORIO, ESTABAN OBSTRUYENDO E INCLUSO HASTA IMPIDIENDO EL PASO A LOS CIUDADANOS DEJANDO SOLO UN ESPACIO VOTANTES, PEQUEÑO INGRESAR. **ESTO** IMPIDIÓ QUE LOS PARA OBSERVADORES Y DEMAS CIUDADANOS PUDIERAMOS VER EL

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, TAMBIEN LA PRESIDENTA DEL FUNCIONARIOS DE CASILLA DE PARTE DEL INE. PROHIBIO **ROTUNDAMENTE** CON **ACTITUD** DESPOTA **TOMAR** FOTOGRAFIAS Y VIDEO DE LOS HECHOS, ASI TAMBIEN PROHIBIO A TODOS LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS (RC) TOMAR FOTOGRAFIA ALGUNA, NI USAR SU TELEFONO PARA LLAMADAS, PUES LOS RETIRARIA DEL LUGAR. MANIFIESTO TAMBIEN QUE ME INCONFORMO TOTALMENTE QUE SE DE POR VICTORIOSO EN LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO DE 2018 AL C. JORGE LUIS VILLATORO OSORIO, ANTE TANTAS ANOMALIAS", duración del audio, un minuto, treinta y cuatro segundos, aproximadamente; b) Del archivo de audio "Grabación de audio Grabación de audio 2018-07-03 12-50-24", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: "MANIFIESTO SER CIUDADANA MOTOZINTLECA, INCONFORME CON TODO LO ACONTECIDO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 1RO DE JULIO DE 2018, YA QUE, DURANTE LA JORNADA, PUDE OBSERVAR MUCHAS ANOMALIAS, YA QUE PUDE ESTAR LA MAYOR PARTE DEL DIA EN LA ZONA DONDE ESTABA INSTALADA LAS CASILLAS DE LA SECCION 0789 DEL MILENIO II, DONDE PUDE OBSERVAR COMO UNA CAMIONETA BLANCA SE MANTUVO TODO EL TIEMPO EN EL LUGAR VIGILANDO EL MOVIMIENTO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, TAMBIEN PUDE VER COMO ALREDEDOR DE LAS 2:00 PM ARRIBA AL LUGAR LA SRA, LUDI. ONOCIDA COORDINADORA DEL PROGRAMA PROSPERA TAMBIEN COORDINADORA DEL EQUIPO DE TRABAJO DEL C. JORGE VILLATORO OSORIO, ACOMPAÑANA DE DOS PERSONAS MAS A LAS QUE NO CONOZCO, AL ELLOS LLEGAR COMENZARON A INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS VOTANTES PARA QUE EFECTURARAN EL VOTO A FAVOR DEL PRI, ASI TAMBIEN SE LES VIO OFRECIENDO DINERO A CAMBIO DEL VOTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITUCIONAL". Duración del audio, un minuto, veintisiete segundos aproximadamente; c) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 12-54-07", es inaudible, demora dos segundos; d) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 12-56-22", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: "Le llegaron a ofrecer dinero pues, quince mil, quince mil pesos para pagar a su gente pero ella es pentecostés no lo recibió, yo no me meto en problemas, una niñera pero si le fueron a ofrecer.", duración del audio veintiún segundos aproximadamente; e) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 13-00-13", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: " Soy ciudadana de Motozintla me tocó votar en la Pedro María Anaya, pero al entrar a votar ahí, vi a la gente de Villatoro que estaban amontonados tenían a sus bolitas sus grupos y están dando ofreciendo dinero que estaban dando de mil quinientos a dos mil pesos por persona ahí estaban amontonados y ya, en el transcurso del tiempo fue como las 3 de la tarde, se están como apoderándose ahí y no estaban dejando entrar a votar incluso no entraron todos a votar quedaron la mayoría fuera". Duración del audio cuarenta y ocho segundos; f) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 13-05-43", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: "Yo soy ciudadana de Motozintla Chiapas, me correspondió votar en sesión 0789 y ahí vi que una persona estaba comprando votos la cual fue detenida por la gente que iban a votar y esa persona fue defendida por los coordinadores de Jorge Villatoro, la señora Galia Marilú Verdugo soto y también el señor Álvaro, desconozco el apellido y fue



sorprendida y pero si, fueron defendidos por esas personas, yo fui a votar, eso sucedió como por ahí de las 5 de la tarde porque yo fui a votar pero ya fue en la tarde como las 5 de la tarde y lo que queremos es mejoría para el pueblo y no más corrupción por comprar votos tiene que ser limpio las votaciones". duración del audio un minuto, un segundo, aproximadamente; g) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 13-09-01", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: "Soy ciudadana de Motozintla Chiapas y estuve de voluntaria en la escuela primaria Ismael Mendoza y la verdad este, estuve desde la 7 de la mañana a 6 de la tarde y la verdad estuvieron comprando voto por parte de Jorge Villatoro y la Señora que estuvo comprando votos es este la señora se llama Elizabeth reconocida.", Duración del audio veintinueve segundos, aproximadamente; h) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 13-10-52", no se escuchó nada porque no contiene nada el archivo como se demuestra de la imagen que se inserta:

Equation 1 Activated 19 Activat

--- i) Del archivo de audio "Grabación de audio 2018-07-03 13-12-26", se narra lo que se escucha, siendo lo siguiente: " Soy ciudadana de Motozintla Chiapas y me fui de voluntaria de estar de observadora en el milenio 3 en la escuela primaria Ismael Mendoza la verdad ahí vi algo raro este vi a 2 señores que estabar en el portón casi por el portón ahí en la entrada de la grimaria de la escuela y cada persona cuando llegaban las personas se hacian una ruedita pues y entonces era algo raro yo fui y si estaban comprando fotos estaban votos la señora Elizabeth conocida como doña bety vive en predio san pablo la señora esta es coordinadora de Jorge Villatoro y pues ella este me dijo me dio 300 pesos y me/dijo que votara por el Villatoro que traía buenas propuestas y si me dio 300 pesos lo reconozco pero el voto es libre y secreto verdad entonces pero sí estuvieron comprando votos fueron 2 señores pero la verdad pero a lo señores yo no los conozco de nombre nada más de cara entonces pero si estuvieron comprando votos estuvieron ahí rondando en esta escuela y en la escuela primaria Mendoza Ismael Mendoza y entonces si estuvieron comprando votos y a mi me dieron 300 pesos me dijeron que votara por el pri por Jorge Villatoro y que este estuvieron ahí pero llegaron otras personas y les preguntaron que estaban haciendo ahí yo creo que se salieron de ahí, y en la calle estaban esperando a la gente en la calle porque de hecho hay evidencias donde doña bety le esta entregando el dinero a otras personas pero si estuvieron es coordinadora de Jorge Villatoro esta señora Beatriz pero conocida como doña bety ella vive en predio san pablo pero es coordinadora del Villatoro y ella es la que estaba ahí comprando los votos ella y otras dos personas otros dos señores que no conozco solo de cara peri si estuvieron comprando votos". --- Por cuanto no existen más videos, imágenes y audios en el Cd, por lo que la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a retirar el USB, del equipo de cómputo para guardarlo en el sobre blanco, y a su vez en el sobre

Prueba técnica que acorde a lo establecido en los artículos 333 y 338, numeral II, del Código de la materia, resulta insuficiente para tener por probados el rebase del tope de gastos de campaña, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los accionantes; pues del contenido de las videograbaciones, se aprecia entrevista de campaña de un candidato, revelan la agradecimiento de apoyo ciudadano, palabras alusivas de apertura de campaña y presentación de un candidato; persona que agradece por el arreglo de un campo de futbol a "Jorge Villatoro; asimismo, en cuanto a las imágenes refieren propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional; y en cuanto a los audios voces de personas que aducen existieron anomalías en secciones el día de la jornada electoral.

Medios probatorios que por sí solos son insuficientes para acreditar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>37</sup>, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación www.te.gox.mx , link IUS Electoral



Sin que pase por alto, que para que las pruebas técnicas aquieran un valor convictico fuerte, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba contundente con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar y que si bien es cierto, la actora exhibió el original de un testimonio notarial de nueve de julio de dos mil dieciocho, en el que el fedatario asentó que ante él, compareció la actora Levi Maruqui Galindo González, y exhibió como gastos extraordinarios de campaña de dos mil dieciocho del Partido Revolucionario Institucional, las cuales constan en un documento signado por el Ingeniero Juan Enoch Gabriel Hernández; así como documentos si rubrica ni firma relacionados a gastos pos electorales de campaña del citado instituto político, por concepto de festejo de la jornada electoral, así como publicaciones diversas de facebook, que dan cuenta de las obras realizadas con anticipación al proceso electoral.

No obstante, aun cuando dicha documental publica goza de valor probatorio pleno, atento a lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción II en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; no menos lo es que el Notario Público únicamente da fe de las constancias que le fueron puestas a la vista, pero no que los hechos consignados en los documentos le consten o haya verificado su realización.

Ahora bien, se puntualiza que los actores ofrecieron como medio probatorio se requiriera al Instituto de Elecciones y Participación, el informe del financiamiento de los gastos de campaña; sin embargo, en auto de doce de agosto del presente año, dicha prueba fue desechada, ya que fueron omisos en exhibir el documento con el cual justificara haberlo solicitado con anterioridad a la presentación de la demanda, y que la autoridad administrativa electoral se haya

negado a otorgarle, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 323, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia.

En tal sentido, debe decirse que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica; el cual resolverá en definitiva e! proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Eelctorales.

De tal forma que, es factible concluir en esta parte, que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde al Consejo General de la autoridad administrativa nacional electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano y su Unidad Técnica, y no al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, es el citado dictamen, el medio probatorio que debe tenerse en consideración en este caso, para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña como causa de nulidad de elección que pretende la parte actora.

En ese tenor, mediante oficio INE/SCG/2695/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal, en medio magnético, copia certificada del Dictamen Consolidado y Resoluciones del Consejo General del



Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas. Mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, al que se le otorga valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.

Así, específicamente en el punto 2.PRI, se acredita que el candidato postulado por el Partido Revolucionario institucional a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas, Jorge Luis Villatoro Osorio:

- **1.-** Tuvo ingresos por \$100,828.51 (cien mil ochocientos veintiocho pesos 51/100 moneda nacional)
- **2.-** Gastos por \$98,228.51 (Noventa y ocho mil doscientos veintiocho pesos 5,7200 moneda nacional).
- **3.-** Saldo en cantidad de \$2,600 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- **4.-** El tope de gastos de campaña era por la cantidad de \$1,048,161.81 (un millón cuarenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 81/100 pesos).

Por lo anterior, del Dictamen Consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo alegado por la accionante, el candidato del Partido Revolucionario Institucional no rebasó los límites establecidos como topes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas que obra en autos a foja 329<sup>38</sup>; documental publica que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, se advierte que en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de trece por ciento (**13.58%**).

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con ocho mil novecientos veintidós (8,922) votos, que representan el treinta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (35.65%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Verde Ecologista de México, consiguió el segundo lugar con cinco mil quinientos veintitrés (5523) votos, mismos que constituyen veintidós punto cero siete por ciento (22.07%).

De ahí que, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución Política Federal y el Código Electoral, por lo cual, no se acreditan los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa; por ende el agravio resulta **infundado**.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Motozintla, Chiapas, la declaración de validez de la elección

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Del Expediente TEECH/JNE-M/115/2018 Tomo I.



impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

# Resuelve:

Primero. Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JNE-M/123/2018, al diverso TEECH/JNE-M/115/2018; por las razones vertidas en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Se tiene por no presentado el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/123/2018, promovido por Rafael Antonio González Chamlati, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, postulado por la Coalición "Por Chiapas al Frente": por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/115/2018; por los argumentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Cuarto. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Luis Villatoro Osorio, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en el considerando sexto de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y tercero interesado con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

# Mauricio Gordillo Hernández Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila Magistrado Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla Secretaria General



